

## DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

### **DETEREL 074/2009.**

A la : **Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY PARA  
MODIFICAR LEY No. 8-90, SOBRE FOMENTO  
DE LAS ZONAS FRANCAS.

Ref. : **No. 07168, Oficio No. 001135 d/f 16/02/10.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

#### **Contenido:**

**PRIMERO:** El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal modificar la Ley No. 8-90 sobre fomento de zonas francas, para que las zonas francas de exportación puedan comercializar en el mercado nacional la totalidad de los bienes y servicios por ellas producidos, asimismo dispone eliminar las zonas francas especiales.

**SEGUNDO:** Este proyecto proviene del Poder Ejecutivo, leído en la sesión de fecha 13 de enero del 2010.

#### **Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

**“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.**

### **Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

### **Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República Dominicana.
- Ley No. 8-90, sobre el Fomento de las Zonas Francas., del 10 de enero del 1990.
- Ley No14-93, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993 y sus modificaciones.
- Ley No. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.
- Ley No. 494-06 de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.
- Ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industria, de fecha 4 de diciembre de 2007.
- Resolución No. 357-05, de fecha 9 de septiembre del 2005, que aprobó el DR-CAFTA.

### **Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.**

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En torno al Título o Identificación del Proyecto de Ley **“Borrador de Proyecto de Ley para Modificar Ley 8-90, sobre Fomento de las Zonas Francas”**, tenemos a bien sugerir la eliminación de la frase **Borrador de Proyecto de**, en el entendido que la misma representa el estado en que se encuentra el expediente no así el título que llevará la Ley, en tal virtud recomendamos la siguiente redacción alterna para que se lea de la siguiente manera:

***“Ley que Modifica la Ley No. 8-90, de fecha 26 de enero del 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas”***

2. Nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral No. 4.1.1.3., literal e) **Los considerando deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos.** Por tal motivo, proponemos que los considerando del presente proyecto de ley sean designados dentro del contexto, tal como nos muestra el siguiente ejemplo:

**CONSIDERANDO PRIMERO.....**  
**CONSIDERANDO SEGUNDO....**

3.- En los **Vistos** sugerimos que sean ordenados de manera cronológica, preservando la jerarquía de la Constitución, los Tratados Internacionales, Códigos, Leyes, decretos y resoluciones, mediante la siguiente Redacción Alterna:

- La Constitución de la República Dominicana.
- Código Tributario de la República Dominicana.
- Ley No. 8-90, del 10 de enero del 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, del 10 de enero del 1990.
- Ley No14-93, de fecha 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, y sus modificaciones.
- Ley No. 494-06 de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda.
- Ley No. 392-07, de fecha 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industria.
- Resolución No. 357-05, de fecha 9 de septiembre del 2005, que aprobó el DR-CAFTA.

4.- Notamos que la expresión Ha dado la siguiente ley, no está centralizada ni en letra mayúscula.

5.- El artículo 1 del proyecto de ley establece: **“Se elimina el requisito de exportar una proporción de la producción que se imponía a las empresas de zonas francas.....”**, en tal sentido, debemos señalar que este artículo plantea una derogación, la cual como sabemos puede ser tácita o expresa, está última otorga más certeza jurídica, pues ubica las disposiciones que se derogan tácitamente y de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.4 que habla sobre la **Modificación** en su literal b) dice: **“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica.”**; en tal virtud, sugerimos la siguiente redacción alterna:

**Artículo 1. Se deroga el literal e) del artículo 17, de la Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas.**

6.-El artículo 2 del presente proyecto de ley, establece nuevas disposiciones normativas, fruto de la derogación del literal e) del artículo 17, relacionada con la eliminación del requisito de exportar una proporción de la producción que se imponía a las empresas de zonas francas de exportación. Por vía de consecuencia el literal f) del artículo 17 de la Ley No. 8-90, vino a sufrir modificaciones sustanciales, las cuales fueron plasmadas en los artículos 2 y 3 del presente proyecto de ley, **y cuando se introduce un nuevo artículo o se cambia la descripción de uno anterior, la ley que modifica debe contener sólo lo que se incorpora**, y mas importante aún, el texto marco o introductorio de una modificación y el texto de regulación deben quedar perfectamente separados.

El texto marco es la redacción introductora, que enuncia cómo va a quedar el texto modificado. Por ejemplo:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 2.-

El texto de regulación es el contenido de la nueva norma que sustituye a la anterior. El texto de regulación debe ir en un párrafo aparte del texto marco, para garantizar una efectiva separación.

Por lo tanto sugerimos la unificación de los artículos 2 y 3 del presente proyecto de ley, mediante la siguiente redacción alterna

**Artículo 2: Se modifica el numeral f) del artículo 17 de la Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:**

**f)** Las mercancías producidas en las zonas francas al momento de ser vendidas en el mercado nacional pagarán el impuesto de importación establecido en el Arancel de la república Dominicana para el bien de que se trate, sobre el valor Ex-fábrica, más los servicios relacionados al movimiento de la carga, según lo establecido en el Reglamento. Asimismo, serán gravadas con el impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

**1ro.** Antes de transferir las mercancías o servicios al mercado nacional, las empresas de zonas francas deberán notificarlo al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y presentar la declaración aduanal correspondiente.

**2do.** Las empresas de zonas francas cuando transfieran los bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de dos punto cinco por ciento (2.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre las ventas brutas realizadas en mercado local, según lo que establezca el Reglamento.

7.- Respecto al artículo 4 del presente proyecto de Ley, hacemos las siguientes observaciones:

a.- Notamos que su disposición normativa se refiere a las categorías que podrán acogerse las empresas clasificadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para desarrollar actividades de servicios.

b. El artículo 17 de la Ley No. 8-90, en su literal b), establece: “**Proporcionar servicios de diseños, diagrama, telemarketing, telecomunicaciones, impresión, digitación, traducción, computación, y cualesquier otros servicios similares o relacionados**”.

c. Ante lo planteado más arriba, las disposición contenida en el artículo 4 del presente proyecto de ley, como la establecida en el artículo 17 de la Ley No. 8-90, literal b), no guardan relación entre sí. Sin embargo el Capítulo II de la Ley No.8-90, denominado **BENEFICIARIOS DE ESTA LEGISLACION**, específicamente en su artículo 5, nos habla de quienes serán las personas físicas o morales beneficiadas de la ley.

d. A partir de lo analizado, recomendamos llevar el artículo 4 del presente proyecto de ley, al Capítulo II. Beneficiarios de esta legislación, Artículo 5 de la Ley No. 8-90, como **literales d), e), f), y g)** con la inserción de dos párrafos, (párrafo I y párrafo II), mediante la siguiente redacción alterna:

**Artículo 3.- Se agrega los literales d), e), f), g) y los párrafos I y II, al artículo 5 de la Ley No. 8-90 de fecha 10 de enero de 1990, sobre Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante se disponga así:**

**d) Empresas de Servicios Logísticos**, son aquellas personas jurídicas, ubicadas en un Parque de Zona Franca.....

**e) Empresas de Servicio Aduana**, son las personas jurídicas, ubicadas físicamente en un Parque de Zona Franca.....

**f) Empresas de Servicios de Suministro**, son aquellas personas jurídicas, ubicadas físicamente en un Parque de Zona Franca.....

**g) Empresas de Servicios Generales**, son aquellas personas jurídicas, ubicadas físicamente en un .....

**h) Empresas de Servicios Tecnológicos**, son aquellas personas jurídicas a las cuales se les ha otorgado.....

**Párrafo I:** Las empresas clasificada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para desarrollar actividades de servicios pueden acogerse bajo una o varias de las categorías descritas en los numerales de este artículo y deben contar con la ratificación del Consejo Superior de la Administración Tributaria, creado mediante la Ley No. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

**Párrafo II:** Todas las empresas de servicios clasificadas bajo una o varias de las categorías previstas en los numerales de este artículo, están sujetas al pago de la tasa de dos punto cinco por ciento (2.5) establecido en el artículo 2 de la presente Ley,

así como al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS) y al Impuesto Selectivo al Consumo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana, sobre la base del valor facturado por los servicios prestados a personas físicas o jurídicas en el mercado local.

8.- En relación al artículo 5 del proyecto de Ley que adiciona una disposición normativa al artículo 6 de la ley, debemos modificar la redacción de la primera línea del artículo 6 del presente proyecto de ley, para darle mejor claridad, concisión y precisión, y así lograr su comprensión, mediante la siguiente redacción alterna:

**Artículo 4.- Se agrega el literal d) al artículo 6 de la Ley No. 8-90, de fecha 26 de enero del 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:**

**d) Parques Tecnológicos y/o Parques Científicos.** Superficie de terreno, debidamente delimitada, ubicada.....

9.- Recomendamos que al artículo 6 del presente proyecto de ley, que contempla adicionar dos disposiciones al artículo 24, se le creen dos literales siguiendo la secuencia de los literales del artículo 24 de la Ley No. 8-90, mediante la siguiente redacción alterna:

**Artículo 5.- Se agrega los literales k) y l) al Artículo 24 de la Ley No. 8-90, de fecha 26 de enero del 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:**

**k) De la Categoría de Usuarios No Regulados de energía eléctrica, para lo cual deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación.**

**l) del pago de cualquier tasa, contribución, impuesto o cargo adicional al precio de energía y potencia contratada, salvo la compensación por uso de las instalaciones de transmisión o peaje de transmisión establecido en la Ley General de Electricidad .**

10.- Observamos que en todo el proyecto de ley, se utiliza la expresión Ley 8-90, y lo correcto es Ley No. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.4 que habla sobre la **Modificación** en su literal b) dice: ***“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica.”***

11.- En referencia al artículo 7 del proyecto, el mismo contiene dos normas, y según lo plasmado en el numeral 4.1.7.2. Artículos, del Manual de Técnica Legislativa, “los artículos deben contener una sola norma”, (**Principio de Uninormatividad del artículo**), por lo que sugerimos la separación de las mismas, mediante la siguiente redacción alterna:

**Artículo 6.- Se deroga el literal c) del artículo 6, de la Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas.**

**Artículo 7.- Las empresas calificadas como zonas francas especiales que estuvieren en operación a la fecha de la promulgación de la presente ley, permanecerán con esta denominación por el período en que fueron aprobadas, pudiendo vender en el mercado nacional en las condiciones establecidas en la presente ley.**

12.- El artículo 8 del presente proyecto de ley, que pretende modificar el artículo 28 de la Ley No. 8-90, establece la sigla del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), sin embargo en la ley principal que es la Ley No. 8-90, en ninguno de sus articulados establece su sigla, ni siquiera en el mismo artículo 28, por lo que recomendamos que se siga denominando por su nombre y no emplear siglas, también sugerimos seguir adoptando el estilo de modificación que durante el transcurso del informe hemos recomendado, mediante la siguiente redacción alterna:

**Artículo 8.- Se modifica el artículo 28, de la Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:**

**Artículo 28.-** Las Operadoras y Empresas de Zonas Francas disfrutarán de las exenciones que otorga la presente ley, a partir de la fecha de la resolución de aprobación por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación por los periodos siguientes:

- a) Zonas Francas localizadas en las Zonas Fronterizas del país, por veinte (20) años.
- b) Zonas Francas localizadas en el resto del país, por quince (15) años.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá prorrogar los permisos de operación cuando lo considere necesario en función de esta ley.

13.- Con respecto al artículo 9 del proyecto de ley, observamos que establece nuevas disposiciones a las ya contempladas en el párrafo del artículo 14 de la Ley No. 8-90, por lo que sugerimos modificar el párrafo y agregar otro párrafo al artículo 14, mediante la siguiente redacción alterna:

**Artículo 9.- Se modifica el párrafo del artículo 14, de Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:**

**Párrafo I.-** Las solicitudes de aprobación de empresas de zonas francas de exportación deben ser publicadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación durante dos días consecutivos en un periódico de circulación

nacional, diez días antes de la fecha en que se conocerá dicha solicitud, de manera que cualquier persona física o moral tenga la oportunidad de hacer oposición a dicha solicitud. En caso de que se reciba una oposición, dicha aprobación debe ser sometida a la consideración del Consejo Superior de la Administración Tributaria.

El párrafo del artículo 9 del proyecto de ley, se va a incorporar a la Ley No. 8-90, mediante la siguiente redacción alterna:

**Artículo 10.- Se agrega el párrafo II al artículo 14, de Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:**

**Párrafo II.- No se reconocerán como válidas las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, cuando las empresas beneficiarias no se encuentren en operación por un período mayor de doce meses antes de la promulgación de la presente ley.**

14.- En torno al artículo 10 del presente proyecto de ley, pretende incorporar nuevos miembros al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, también sugerimos seguir adoptando el estilo de modificación que durante el transcurso del informe hemos recomendado, mediante la siguiente redacción alterna:

**Artículo 11.- Se agrega los literales l), m) y n) al Artículo 20 de la Ley No. 8-90, de fecha 26 de enero del 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:**

**l) El Director General de la Dirección General de Aduanas (DGA)**

**m) El Director General de Impuestos Internos (DGII).**

**n) Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), escogido por esa asociación.**

15.- Observamos que el artículo 11 del presente proyecto de ley, pretende adicionar nuevos miembros al Consejo Directivo de Proindustria, también sugerimos seguir adoptando el estilo de modificación que durante el transcurso del informe hemos recomendado, mediante la siguiente redacción alterna:

**Artículo 12.- Se agrega los numerales 10) y 11) al Artículo 5 de la Ley No. 392-07, de fecha 4 de diciembre del 2007, sobre la Competitividad e Innovación Industrial, para que en lo adelante disponga como sigue:**

**10) El Director General del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.**

**11) El Director General de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA).**

16. Observamos que el artículo 12, utiliza el término La Secretaría, y conforme al artículo 134 de la Constitución, el término correcto es Ministerio, por lo que recomendamos sustituir el término “La Secretaría” por “El Ministerio”.

17.- En cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al punto 5.2 del Manual de Técnica Legislativa que habla sobre las “**Formas Verbales**” y establece en su literal “**b) Preferir el presente al futuro**”, proponemos sustituir el uso de términos futuros en todo el proyecto de Ley, todo precepto legal se debe formular en presente.

18.- Con relación al artículo 13 del presente proyecto de ley, debemos señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.4 que habla sobre la **Modificación** en su literal b) dice: “**La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica**”.

19- Y por último sugerimos la creación de un artículo que verse sobre la entrada en vigor de la ley, en virtud de lo que establece la Constitución en su artículo 109.- **Entrada en vigencia de las leyes.** Mediante la siguiente redacción alterna.

Artículo\_\_\_\_.- **Entrada en vigor de la ley.** La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

**Welnel D. Feliz.**  
**Director del Departamento Técnico**  
**de Revisión Legislativa**

WF/sl.

## **Ley que Modifica la Ley No. 8-90, de fecha 26 de enero del 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas.**

**Considerando Primero:** Que el cinco (5) de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés) el cual fue ratificado por el Congreso Nacional, a través de la Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, creando una zona de libre comercio.

**Considerando Segundo:** Que el DR-CAFTA establece que la República Dominicana, Costa Rica, El Salvador, y Guatemala no podrán mantener más allá del 31 de diciembre de 2009 las exenciones de aranceles aduaneros existentes condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño.

**Considerando Tercero:** Que según el glosario de términos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) un requisito de desempeño es, entre otras, una exigencia de exportar determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios de cierta parte de la producción.

**Considerando Cuarto:** Que la Ley No. 8-90, de fecha diez (10) de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas de Exportación, establece un límite porcentual a la comercialización en el mercado local de los bienes y servicios producidos por las empresas de zonas francas.

**Considerando Quinto:** Que como miembro de la OMC, la República Dominicana debe cumplir con la normativa del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de dicha Organización.

**Considerando Sexto:** Que actualmente existe en la República Dominicana una amplia inversión local y extranjera en el sector de zonas francas, la cual ha jugado un rol importante en la creación de empleo, la generación de divisas y la transferencia de tecnología.

**Visto:** El Código Tributario de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley No. 8-90, sobre el Fomento de las Zonas Francas, del 10 de enero del 1990.

**Vista:** La Ley No14-93, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley No. 494-06 de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

**Vista:** La Ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industria, de fecha 4 de diciembre de 2007.

**Vista:** La Resolución No. 357-05, de fecha 9 de septiembre del 2005, que aprobó el DR-CAFTA.

## **“HA DADO LA SIGUIENTE LEY”**

**Artículo 1.** Se deroga el literal e) del artículo 17, de la Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas.

**Artículo 2:** Se modifica el numeral f) del artículo 17 de la Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:

**f)** Las mercancías producidas en las zonas francas al momento de ser vendidas en el mercado nacional pagarán el impuesto de importación establecido en el Arancel de la república Dominicana para el bien de que se trate, sobre el valor Ex-fábrica, más los

servicios relacionados al movimiento de la carga, según lo establecido en el Reglamento. Asimismo, serán gravadas con el impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

**1ro.** Antes de transferir las mercancías o servicios al mercado nacional, las empresas de zonas francas deberán notificarlo al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y presentar la declaración aduanal correspondiente.

**2do.** Las empresas de zonas francas cuando transfieran los bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de dos punto cinco por ciento (2.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre las ventas brutas realizadas en mercado local, según lo que establezca el Reglamento.

**Artículo 3.-** Se agrega los literales d), e), f), g) y los párrafos I y II, al artículo 5 de la Ley No. 8-90 de fecha 10 de enero de 1990, sobre Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante se disponga así:

**d) Empresas de Servicios Logísticos,** son aquellas personas jurídicas, ubicadas en un Parque de Zona Franca.....

**e) Empresas de Servicio Aduana,** son las personas jurídicas, ubicadas físicamente en un Parque de Zona Franca.....

**f) Empresas de Servicios de Suministro,** son aquellas personas jurídicas, ubicadas físicamente en un Parque de Zona Franca.....

**g) Empresas de Servicios Generales,** son aquellas personas jurídicas, ubicadas físicamente en un .....

**h) Empresas de Servicios Tecnológicos,** son aquellas personas jurídicas a las cuales se les ha otorgado.....

**Párrafo I:** Las empresas clasificada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para desarrollar actividades de servicios pueden acogerse bajo una o varias de las categorías descritas en los numerales de este artículo y deben contar con la ratificación del Consejo Superior de la

Administración Tributaria, creado mediante la Ley No. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

**Párrafo II:** Todas las empresas de servicios clasificadas bajo una o varias de las categorías previstas en los numerales de este artículo, están sujetas al pago de la tasa de dos punto cinco por ciento (2.5) establecido en el artículo 2 de la presente Ley, así como al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS) y al Impuesto Selectivo al Consumo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana, sobre la base del valor facturado por los servicios prestados a personas físicas o jurídicas en el mercado local.

**Artículo 4.-** Se agrega el literal d) al artículo 6 de la Ley No. 8-90, de fecha 26 de enero del 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:

d) **Parques Tecnológicos y/o Parques Científicos.** Superficie de terreno, debidamente delimitada, ubicada.....

**Artículo 5.-** Se agrega los literales k) y l) al Artículo 24 de la Ley No. 8-90, de fecha 26 de enero del 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:

k) De la Categoría de Usuarios No Regulados de energía eléctrica, para lo cual deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación.

l) del pago de cualquier tasa, contribución, impuesto o cargo adicional al precio de energía y potencia contratada, salvo la compensación por uso de las instalaciones de transmisión o peaje de transmisión establecido en la Ley General de Electricidad.

**Artículo 6.-** *Se deroga el literal c) del artículo 6, de la Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas.*

**Artículo 7.-** Las empresas calificadas como zonas francas especiales que estuvieren en operación a la fecha de la promulgación de la presente ley, permanecerán con esta denominación por el período en que fueron aprobadas, pudiendo vender en el mercado nacional en las condiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 8.-** Se modifica el artículo 28, de la Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:

**Artículo 28.-** Las Operadoras y Empresas de Zonas Francas disfrutarán de las exenciones que otorga la presente ley, a partir de la fecha de la resolución de aprobación por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación por los periodos siguientes:

a) Zonas Francas localizadas en las Zonas Fronterizas del país, por veinte (20) años.

b) Zonas Francas localizadas en el resto del país, por quince (15) años.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá prorrogar los permisos de operación cuando lo considere necesario en función de esta ley.

**Artículo 9.-** Se modifica el párrafo del artículo 14, de Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:

**Párrafo I.-** Las solicitudes de aprobación de empresas de zonas francas de exportación deben ser publicadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación durante dos días consecutivos en un periódico de circulación nacional, diez días antes de la fecha en que se conocerá dicha solicitud, de manera que cualquier persona física o moral tenga la oportunidad de hacer oposición a dicha solicitud. En caso de que se reciba una oposición, dicha aprobación debe ser sometida a la consideración del Consejo Superior de la Administración Tributaria.

**Artículo 10.-** Se agrega el párrafo II al artículo 14, de Ley No. 8-90, de fecha 10 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:

**Párrafo II.-** No se reconocerán como válidas las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, cuando las empresas beneficiarias no se encuentren en operación por un período mayor de doce meses antes de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 11.-** Se agrega los literales l), m) y n) al Artículo 20 de la Ley No. 8-90, de fecha 26 de enero del 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas, para que en lo adelante disponga como sigue:

l) El Director General de la Dirección General de Aduanas (DGA);

m) El Director General de Impuestos Internos (DGII);

n) Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), escogido por esa asociación.

**Artículo 12.-** Se agrega los numerales 10) y 11) al Artículo 5 de la Ley No. 392-07, de fecha 4 de diciembre del 2007, sobre la Competitividad e Innovación Industrial, para que en lo adelante disponga como sigue:

10) El Director General del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación;

11) El Director General de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA).

**Artículo 13.-** El Ministerio de Estado de Industria y Comercio, El Ministerio de Estado de Hacienda, El Ministerio de Estado de Economía, Planificación y

Desarrollo, en coordinación con el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, la Dirección General de Aduanas, y la Dirección General de Impuestos Internos, deben elaborar el Reglamento de Aplicación, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de promulgación.

**Artículo 14.-** La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA.....

